



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 26/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2016 00137	Ejecutivo Singular	MARIA CHILA - HERNANDEZ CERON vs HAROLD MAURICIO IBARRA GUEVARA	Corre traslado avaluo Traslado avaluo por 3 dias.	25/10/2022
5200131 03001 2021 00186	Verbal	JESUS ELIECER RUIZ CARDENAS vs HERNANDO VILLOTA RUIZ	Auto de tramite Tiene por notificado a Hernando Villota, tiene por contestada la demanda, tiene por surtido traslado de excepciones	25/10/2022
5200131 03001 2021 00186	Verbal	JESUS ELIECER RUIZ CARDENAS vs HERNANDO VILLOTA RUIZ	Auto de tramite Admite demanda de reconvencción, ordena notificar	25/10/2022
5200131 03001 2021 00201	Verbal	PETRONAR vs SEGUROS DEL ESTADO	Auto acepta desistimiento demanda Acepta desistimiento de demanda, archiva	25/10/2022
5200131 03001 2021 00267	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ELMER ABDUL DAZA CASTILLO	Auto de tramite Reanuda proceso, ordena oficiar a la Alcaldía para diligenciar secuestro.	25/10/2022
5200131 03001 2022 00065	Otros	CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GUZMAN vs ACRREDITORES VARIOS	Auto que reconoce personería Reconoce personeria apoderado de Davivienda y suplentes.	25/10/2022
5200131 03001 2022 00085	Verbal	MARIO FERNANDO - MARTINEZ MOSQUERA vs MAFRE SEGUROS	Auto de tramite Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería	25/10/2022
5200131 03001 2022 00143	Ejecutivo Singular	MONTUFAR SAS vs CONSORCIO INGENIEROS CONSULTORES	Auto de tramite Cancela cautelares, fija caución, requiere al Banco BBVA	25/10/2022
5200131 03001 2022 00225	Verbal	DARIO - PORTILLA ALVAREZ vs MARIA SOLEDAD - DE LOS RIOS RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	25/10/2022
5200140 03001 2020 00548	Abreviado	BEDMA DORIS- VILLAMARIN SOLARTE vs GLORIA CERÓN MAIGUAL	Auto declara nulidad Decreta nulidad de emplazamiento, ordena devolución.	25/10/2022
5200140 03004 2018 01016	Verbal	VICTORIA CECILIA MUNARES MARTINEZ vs DECCI ERAZO NARVAEZ	Auto de tramite Requiere al Juzgado 4 Civil Municipal ordene proceso	25/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS: 26 OCTUBRE 2022

Radicación	Clase de proceso	DEMANDANTE VS DEMANDADO	Actuación procesal	Fecha providencia
2007-185	Liquidatorio	Mariana de Jesús Pérez Burbano vs Acreedores varios	Ordenamiento para la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto	25/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con memorial allegado por el señor liquidador, dentro del asunto de la referencia, se solicita “*enviar a la ORIP de Pasto, mediante correo electrónico institucional: documentosregistropasto@supernotariado.gov.co, el oficio debidamente autenticado, ordenando la liberación, DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO QUE GRAVA LA ANOTACIÓN 7 DEL BIEN INMUEBLE (LOCAL 339) del Centro Comercial de Bomboná, e inscrito con Matrícula Inmobiliaria Nro. 240-124396 de la ORIP de Pasto, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Auto fechado el día 21 de julio de 2017, para todos los efectos legales pertinentes*”.

Revisada la causa se tiene que en efecto, mediante auto referido por el actor, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar referida, pero a efectos de orientar la actuación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, es menester recordar que la medida cautelar que obra en anotación 07 del folio de matrícula inmobiliaria N° 240-124396, se decretó a instancias del Juzgado Cuarto Civil del Circuito dentro del asunto 2007-102, pero fue remitido a este Despacho mediante oficio 1194 del 07 de septiembre de 2007, por impedimento¹ y fue glosado a esta causa con auto del 19 de septiembre de 2007.

A suerte de lo anterior, fue este el Juzgado que ordenó el levantamiento de la medida cautelar referenciada, por lo que se ordenará a la ORIP de Pasto que lleve a cabo su levantamiento en razón de lo advertido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Ordenar a la ORIP de Pasto dar cumplimiento al inciso segundo del numeral primero del auto calendado a 21 de julio de 2017, dentro del asunto de la referencia, que señaló:

“Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del local comercial 339 con inmueble matrícula inmobiliaria 240-124396, propiedad de la deudora Mariana de Jesús Pérez Burbano, cautela que fue ordenada por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de pasto, dentro del proceso concordatario 2007-00102 y que hoy es de

¹ Folio 04 documento 15 carpeta expediente físico.

conocimiento del Juzgado primero Civil del Circuito de esta ciudad y radicado bajo el número 2007-185. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

Para el efecto, por secretaría remítase el oficio correspondiente anexando copia del documento 015 de la carpeta de expediente físico del expediente digital y del auto de 21 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 26 de octubre de 2022.
D. P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a80fcf813f40016f1fb4b58dec301de0c3652e75a28f72c44f9e2a4d57abbb5**
Documento generado en 25/10/2022 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora apoderada judicial de la actora allega avalúo pericial del inmueble objeto de cautelares para el trámite respectivo, y solicita su aprobación por haber satisfecho el traslado, en términos de lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

Se considera

Delanteramente debe acotarse que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el 4 de junio de 2022, razón por la que no resulta de recibo el argumento traído por la peticionaria.

Ahora, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, establece en su párrafo:

‘PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

De su parte, el numeral 2 del artículo 444 del CGP, establece que el traslado de los avalúos presentados debe hacerse mediante auto, ora por 10 días, ora por 3 días, según hubieren sido presentados oportunamente o no.

Así las cosas, verifica la Judicatura que el traslado del avalúo presentado por la ejecutante, debe cumplirse mediante auto y no en la forma supletoria prevista por la ley citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

DAR traslado del avalúo pericial allegado por la parte ejecutante, por el término de TRES (3) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme a la norma invocada.

[avalúo pericial](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA

Ejecutivo mixto nro. 2016-137
María Chila Hernández vs Harold Mauricio Ibarra Guevara y otros
Interlocutorio nro.
Con ASAE

Jueza

Notificación en estados: 26 de octubre de 2022
María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d41ea28a6495a0ddddd792459f63e974648ca976738764fdae81486a339c72**

Documento generado en 25/10/2022 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo correspondido por reparto el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia calendada a 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N.) y previamente a proceder a estudiar la alzada, observando el grado de desorden del expediente digital y físico el cual impide asumir el conocimiento, se requerirá a la señora jueza a quo para que en el término de los CINCO días siguientes proceda a ordenar en el expediente digital los archivos en la forma prevenida por el Anexo del Acuerdo PCSJA20-11567 que regula el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

En la misma línea, se le requerirá para que remita todas las diligencias realizadas por medios virtuales en formato audiovisual, ya que algunos solo permiten la reproducción del sonido, insistiendo en que los mismos se alleguen de forma completa, organizada y numerada, junto con cada una de las actas de conformidad con lo señalado en el artículo 107 del CGP, advirtiendo que el término de que trata el artículo 121 del CGP comenzará a correr desde la fecha en que se remita el expediente digital de forma adecuada.

En igual sentido y atendiendo informe secretarial que antecede, se le insta a la juez de conocimiento del asunto de marras, para que de aquí en adelante cada uno de los expedientes que sean remitidos en segunda instancia se adecuen a los parámetros contenidos en el mencionado protocolo.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la señora Jueza a quo para que en el término de los CINCO días siguientes proceda a ordenar en el expediente digital, los archivos en la forma prevenida por el Anexo del Acuerdo PCSJA20-11567 que regula el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, remitiendo todas y cada una de las diligencias en medio audiovisual, con las respectivas actas.

SEGUNDO. Advertir que el termino de que trata el artículo 121 del CGP, comenzara a correr una vez la jueza de primera instancia remita el expediente debidamente organizado.

TERCERO: Instar a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Pasto para que en

Proceso Reivindicatorio N° 2018-01016-01
Demandante: Victoria Cecilia Munares
Demandados: María Francisca Yandar y otro
Interlocutorio N°1276

próximas ocasiones remita los expedientes organizados en debida forma de conformidad con el Anexo del Acuerdo PCSJA20-11567 que regula el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 25 de octubre de 2022
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8f3203d98f18418086ed361b5c3344fedffc28c32888914bcb3cc9055a8c6e**

Documento generado en 25/10/2022 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO.
Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Habiendo correspondido a este Despacho conocer el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto (N) el 16 de mayo de 2022, debería entrar a admitirse y a correr traslado a las partes para su sustentación; sin embargo, ello no es posible, toda vez que se avizora la incursión en una causal de nulidad que debe ser declarada de oficio.

SE CONSIDERA

Las nulidades procesales estatuidas en el CGP garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8º señala que habrá nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ó de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Subrayado añadido).

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el elemento idóneo

que convoca a aquellas personas que no pueden ser notificadas de forma personal, ya por ignorarse el lugar de residencia, o por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el Estatuto Procesal que nos atañe, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en igual sentido, el inciso 5° del mencionado artículo establece que cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

En este contexto, la revisión del proceso indica que en auto admisorio de 22 de enero de 2021 se ordenó el emplazamiento de Cristhian David Muñoz Ruiz, sin embargo, el aludido emplazamiento no fue surtido en legal forma, por cuanto consta en el expediente (documento 06Registroemplazados) impresión del pantallazo atinente a la dicha labor, que deja ver que a la publicación del registro del proceso se encuentra marcada la casilla de '*Es Privado*', yendo en contra vía del principio de publicidad contenida y desarrollada por la norma procesal rectora, como quiera que dicha marcación hace que el proceso NO sea visible para las consultas del público, sumado a que no se incluyó la información de la persona a emplazarse.

Con este norte, asoma que el Juzgado Primero Civil Municipal no advirtió dicha falencia y tampoco designó curador para que represente al aludido demandado; la situación fáctica expuesta constituye una irregularidad que vició de nulidad las actuaciones procesales siguientes.

No sobra acotar que las formalidades legales que exigen el artículo 108 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

Ahora bien, de cara a la regulación que de las nulidades hace el CGP, resulta válido sostener que la nulidad por indebida notificación es saneable, razón por la que debería procederse en la forma determinada por el canon 137 *ejusdem*; sin embargo, tratándose como se trata de la vinculación de una persona determinada a quien no le fue nombrado curador, la falencia en cuestión se torna insubsanable.

Corolario, asomando que se ha soslayado los derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, Acceso a la Justicia y Derecho de Defensa de Cristhian David Muñoz Ruiz en virtud al indebido emplazamiento surtido en el presente proceso, y observando que es imposible realizar la comunicación de la nulidad a las personas afectadas del que trata el artículo 137, se encuentra configurada la posibilidad procesal de declarar oficiosamente la nulidad que trata el artículo 133 inc. 8° CGP y por ende la sanción que se impone por la norma adjetiva es la nulidad de lo actuado en sede de primera instancia, a partir del indebido emplazamiento, de las personas y herederos indeterminados, para que, en su lugar, se surta el mismo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Pasto

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del emplazamiento de Cristhian David Muñoz Ruiz, por encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto (N) para que surta el correspondiente emplazamiento del demandado Cristhian David Muñoz Ruiz, con sujeción estricta al artículo 108 ibídem, atendiendo las previsiones realizadas en esta providencia y observando las prescripciones legales para la notificación y emplazamiento.

Las pruebas practicadas, conservaran validez y su eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: Por no haberse causado, sin lugar a condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el asunto al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza

Se notifica en estados del 25 de octubre de 2022

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8071a35ef3f39829565dc206cfb24d7c616bb90e582d5f709d52e131dae619e2**

Documento generado en 25/10/2022 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda verbal de reconvención con el fin de que se declare la nulidad relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2093 del 18 de julio de 2019 otorgada en la Notaría Tercera de Pasto, suscrito entre el señor Hernando Villota Ruiz y Alejandrina de Jesús Ruiz.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura, es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 82, 83 y 371 del CGP, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los arts. 84,85 *ibídem*, corresponden.

Así las cosas, existiendo demanda en forma y competencia en el Juzgado para adelantar y dirimir la presente controversia, es del caso proceder a su admisión, corriendo traslado por el mismo término de la inicial y conforme lo prevé el artículo 91 del CGP, procediendo su notificación a través de estados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda verbal de reconvención propuesta por Hernando Villota Ruiz contra la sucesión de Alejandrina de Jesús Ruiz, representada por el señor Jesús Eliecer Ruiz Cárdenas.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al proceso VERBAL de mayor cuantía de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Notificar esta providencia a la parte demandada por estados y CÓRRASE TRASLADO por el término de veinte (20) días, a fin de que si consideran conveniente le den contestación. El traslado se contará desde el día siguiente a la notificación por estados que de este auto se haga a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 e inciso 4º del artículo 371 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso Verbal de RCC No. 2021-186
Demandante: Sucesión Alejandrina de Jesús Ruiz
Demandado: Hernando Villota Ruiz
Auto Interlocutorio: 1284

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 26 de octubre de 2022.
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d177b43ba38bcd72d893f842b082f197311337bae95166c57ba67de8cdf51f8**

Documento generado en 25/10/2022 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La activa presentó ante el despacho comprobantes de notificación personal del demandado, enviada el pasado 16 de junio de 2022. Por lo que, se tendrá como debidamente notificado de la acción al señor Hernando Villota Ruiz, conforme dispone la Ley 2213 de 2022, a partir del 22 de junio de esta anualidad.

Dentro del término correspondiente, la parte demandada radicó ante esta instancia judicial, contestación a la demanda. En dicho escrito se propusieron excepciones de mérito.

Conforme dispone el parágrafo, del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, la pasiva remitió el escrito de contestación de la demanda a la parte actora, de suerte que, se tendrá como debidamente surtido el traslado de excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como notificado personalmente de la acción al señor Hernando Villota Ruiz, conforme dispone la Ley 2213 de 2022, a partir del 22 de junio de esta anualidad.

SEGUNDO: Tener como tempestivamente contestada la demanda por parte del señor Libardo Rosero Ibarra.

TERCERO: Tener por surtido el traslado de excepciones, conforme establece el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre la demanda de reconvención el Despacho se pronunciará en escrito separado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Proceso Verbal de RCC No. 2021-186
Demandante: Sucesión Alejandrina de Jesús Ruiz
Demandado: Hernando Villota Ruiz
Auto Interlocutorio: 1279

Se notifica en estados, 26 de octubre de 2022.
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38196035c89fe410d8cd13fe38804138ca3892e8d527b31e42eb49383c6d27f**

Documento generado en 25/10/2022 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO.
Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En audiencia llevada a cabo el 8 de septiembre de 2022, se dispuso la suspensión del proceso, hasta el 20 de septiembre del año en curso, y en vista de que dicho lapso ya finiquito, el asunto de la referencia se reanudara a partir de dicha data.

Sin embargo, avista el despacho que la parte actora el 21 de octubre del hogano allegó solicitud en la cual desiste de la totalidad de las pretensiones, pedimento que fue coadyuvado por la parte demandada Seguros del Estado S.A.

En virtud de ello y conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso se aceptará el desistimiento solicitado por la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Pasto

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el curso del proceso desde el 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones, impetrado por la parte demandante y que fue coadyuvado por la sociedad demandada, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora, conforme dispone el numeral 4º del artículo 316 CGP.

CUARTO: Previas anotaciones de rigor, archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza

Se notifica en estados del 26 de octubre de 2022
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036fe76dd68aea875cb9c819c0c4b9e31f650e04988fbc8a8db38f0bb3cc0944**

Documento generado en 25/10/2022 12:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 11 de julio de 2022, se dispuso la suspensión del proceso, hasta el 15 de octubre del año en curso, y en vista de que dicho lapso ya finiquita, el asunto de la referencia se reanudara a partir de dicha data.

Y como consecuencia de ello, se informará a la Alcaldía de Pasto, la decisión aquí tomada para que reanude los tramites tendientes a la realización del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°240-144135

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el curso del proceso desde el 15 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría informar a la Alcaldía de Pasto, la decisión aquí tomada para que reanude los tramites tendientes a la realización del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°240-144135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 26 de octubre de 2022
LI.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91401e3aba4d370f2368f0b3816aa09cf49eebd44a4017b4616d6436638cc09**

Documento generado en 25/10/2022 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Davivienda allega al plenario memorial poder otorgado por el señor William Jiménez Gil, como representante legal de la entidad financiera a favor de la togada María Camila Hernández Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.074.134.899, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.243 del C. S. de la J.

Adicionalmente señala *“Así mismo me permito solicitar se tenga como apoderados sustitutos a los doctores”*.

Al respecto el artículo 75 del CGP dispone:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Del artículo en cita se concluye que puede sustituir el poder el apoderado principal que se ha nombrado para el caso, por lo que infiere esta judicatura que la designación de otros abogados como sustitutos es un yerro de la parte y no hace alusión, para este específico evento, a la figura de la sustitución, sino de la suplencia.

Al respecto, en Sala Penal la Corte Suprema de Justicia¹, realizó una acertada diferenciación de tales figuras, así:

“Del simple tenor literal se puede entender, de los abogados suplentes, lo siguiente:

- 1. Que su designación es potestativa, tanto para la defensa y la parte civil, como también para el tercero civilmente responsable.*
- 2. Que su actuación está autorizada desde el momento mismo de la presentación del escrito que contiene su designación, sin que para ello sea necesario reconocimiento alguno o verificación de la situación de retiro o ausencia temporal del defensor principal y sin que se le pueda realizar ninguna exigencia adicional.*
- 3. Que la autorización para su intervención en el proceso se extiende hasta tanto no se le revoque su designación, o se le haga a otro profesional, sin que la misma pueda entenderse suspendida o excluida por la actuación del representante principal.*
- 4. Que el abogado principal, el apoderado de la parte civil y el tercero civilmente responsable pueden designar como auxiliares a estudiantes de derecho.*
- 5. Que la única limitación para su participación procesal está dada en que no puede intervenir simultáneamente con el defensor principal”.*

La Sala encuentra oportuno señalar que la suplencia del apoderado no puede confundirse con la sustitución del poder, por cuanto son situaciones con supuestos diversos. En este sentido, a diferencia de lo que ya se indicó para la primera, la sustitución sí implica retiro temporal del defensor y permanencia limitada del sustituto hasta el regreso del abogado que reasume su función; situación para la cual sí resulta pertinente la aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.” Negrita del Despacho

En ese escenario, se reconocerá personería a la apoderada principal y a los demás togados en calidad de suplentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de Davivienda a la abogada María Camila Hernández Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.074.134.899, portadora de la

¹ S sentencia de marzo 4 de 2009, Proceso No. 31182

Tarjeta Profesional No. 323.243 del C. S. de la J., conforme a memorial poder suscrito a su favor.

SEGUNDO: reconocer como apoderados suplentes de la abogada María Camila Hernández Ortiz a los abogados: Carlos Hernando García Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.721.153 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.652 del Consejo Superior de la Judicatura; Sebastián Zapata Aguiar, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.558.464 y portador de la Tarjeta Profesional No. 355.710 del Consejo Superior de la Judicatura; Jesús Manuel Bonilla Cortes, Identificado con la cédula de ciudadanía No.79465665 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; Marta Isabel Calle Builes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.793.787 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.671 del Consejo Superior de la Judicatura; Katherin Stephania Salazar Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094930368, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289,166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; Angela Natalia Cuestas Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.641.651, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; Yeimy Daniela Ávila Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.231.934, portadora de la Tarjeta Profesional No. 346,784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y Catalina Rocío Díaz Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032486057, portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., conforme memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en ESTADOS de 26 de octubre de 2022.
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a4e0f510283edb2ca6da3e449df7d2ff9ef73df575b64f7c2dc7003910c56a**

Documento generado en 25/10/2022 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con auto del pasado 10 de octubre avante, se requirió a la activa para que precise al Despacho si se realizó alguna gestión de notificación por aviso de los accionados Rosa Matilde Portilla y Oscar Fernando Prado.

Al respecto la parte interesada ha manifestado no haber llevado a cabo tales diligencias, por lo que solicita dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Conforme lo anterior, este Despacho tendrá por notificados a los demandados, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción, desde el día en que se notifique esta providencia.

De otra parte, se tiene que el poder judicial otorgado por la accionada se ha otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso, a su mandatario judicial.

Finalmente, debe clarificarse que, el término de traslado de la acción se contabiliza en consonancia con el artículo 91 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

Proceso Verbal de RCE No. 2022-0085
Demandante: Nathaly Yazmin Martínez Mosquera y otros
Demandado: Rosa Matilde Portilla Pinzón y otros
Auto Interlocutorio: 1277

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a los señores Rosa Matilde Portilla y Oscar Fernando Prado, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de los demandados a la abogada Diana Catherine Martínez Guerrero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.299.368 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 280.379 del C. S. de la J., conforme las facultades que se le otorgaron en memorial poder suscrito a su favor.

TERCERO: El término de traslado de la acción se contabiliza en consonancia con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: Sobre la contestación de la demanda y demás actuaciones procesales se decidirá una vez venza el término de traslado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 26 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b7c8d1b64fc7920a9b3ab7e5288b19480a903ae4924a8e306fab340b657144

Documento generado en 25/10/2022 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente, se observan sendas actuaciones procesales, pendientes de decisión, las que serán objeto de pronunciamiento en esta providencia.

Antecedentes.

1. Ingelec S.A.S. elevó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, pues considera que, los recursos embargados tienen origen en la figura de la inembargabilidad de que trata el artículo 594 del CGP, concretamente en:

“5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.”

Aduce que, las empresas Ingelec SAS y Mx3 Solutions SAS, si bien es cierto su naturaleza es privada, su actividad económica se desprende de la participación en procesos de selección de contratación pública, para la construcción de obras civiles y eléctricas con entidades estatales, por consiguiente, afirma, los recursos depositados en las cuentas de propiedad de estas empresas corresponden a transferencias de recursos públicos, utilizados para financiación de obras públicas.

Adicionalmente, pone en conocimiento que, con el embargo decretado, sus ingresos, la terminación de las obras y el cumplimiento de lo correspondiente a pago de salarios y aportes a seguridad social de sus trabajadores, se han visto afectados.

Así las cosas, y atendiendo a lo previsto en el artículo 599 del CGP, solicita, además de la revocatoria del auto que decretó medidas cautelares, se requiera a la parte demandante a prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Equipo de Gestión Financiera, solicita se les informe si como le fue indicado por la parte

demandada, ya se cuenta con depósito por el valor del embargo decretado y de ser así, si se ha levantado entonces la medida cautelar.

3. Con escrito del 6 de octubre del año en curso, la parte ejecutada pone en conocimiento que el Banco BBVA habría ya embargado en su totalidad la suma ordenada, esto es, \$336.210.045, por lo que solicita, se levanten las medidas cautelares a fin de que las entidades financieras detengan los embargos y puedan continuar con sus actividades sin tropiezos. A su vez, insiste para que sea ordenado a la parte ejecutante constituya la caución de que trata el artículo 599 del CGP.

La parte ejecutante guardó silencio frente a dichas solicitudes.

4. La activa presentó soporte de envío para notificación personal de MX3 SOLUTIONS S.A.S., fechado a 3 de octubre de 2022, así como envío vía terrestre de lo propio, por lo que, habrá de emitirse pronunciamiento al respecto.

Consideraciones.

1. Las medidas cautelares tienen como finalidad, prevenir las contingencias que puedan sobrevenir en las personas y o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

*“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.*¹

Teniendo en cuenta entonces, la importancia de tales medidas en un proceso como el que nos ocupa, contrario a lo indicado por la ejecutada, las medidas cautelares son plenamente procedentes, en tanto el fondo del asunto, será cuestión de un momento posterior.

Ahora bien, respecto a la inembargabilidad de los recursos – cuentas bancarias, por cuanto se trataría de ingresos cuyo objetivo es la construcción de obras públicas, por el momento, no hay certeza respecto a que a ellas en conjunto y en su totalidad se trate de dineros de tal naturaleza, pues la afirmación por demás de la parte ejecutada es general.

¹ Sentencia C-054 de 1997

Sin embargo, de la revisión de la última solicitud elevada por la ejecutada, encontramos que, en efecto, por parte de Banco BBVA, el 12 de septiembre del año en curso, fue depositado \$ 334.353.764,26 a cuenta de este asunto.

Bajo este orden de ideas, conviene entonces, levantar la medida de embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas bancarias a nombre de las demandadas, pues ya se cuenta con el dinero por el cual se libró mandamiento de pago.

Y, por otra parte, atendiendo a lo enfilado por Ingelec S.A.S., se requerirá a Banco BBVA para que informe la procedencia u origen de los dineros que ha puesto a disposición de esta Judicatura, es decir, indique de dónde provienen, quién los consignó, transfirió o depositó a nombre de dicha sociedad y en caso de ser posible, a razón de qué o bajo qué criterio.

Finalmente, conforme lo pedido, respecto a la necesidad de que se preste caución por la ejecutante, por encontrarlo procedente, así se hará, en términos de lo previsto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., pues la ejecutada ha elevado excepciones de mérito y se dispondrá en un 10%.

2. En punto de los soportes de notificación enviados por la activa de la litis, no se observa la comunicación que debe remitirse conforme lo enseña el artículo 291 del C.G.P., esto es, informando *“sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”*, ni así tampoco se observa, qué archivos son los que contiene el enlace adjunto a ese mensaje de correo electrónico.

Lo propio se predica de la diligencia para notificación personal que se habría enviado de manera física, pues recuérdese que, si decidió hacerla así, debió atenderse en su integridad lo previsto en el artículo antes citado, esto es, además de lo referido en su literalidad, en el párrafo anterior, también la prevención para que comparezca al Juzgado o solicite lo pertinente a través de correo electrónico, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Por tanto, también se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad, esto es, adjuntando soportes de los documentos que se encuentran en el enlace enviado a MX3 Solutions S.A.S., el 3 de octubre del año en curso.

Sin perjuicio que también adjunte el correspondiente certificado de la empresa de mensajería terrestre, respecto a si fue o no entregado a la demandada, y qué documentos exactamente fueron los remitidos.

3. En este punto, es importante resalta que, Ingelec S.A.S. propuso de manera tempestiva, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento

de pago, no obstante, por el momento, resulta improcedente darle trámite, en tanto, como lo señala el artículo 438 del C.G.P., los recursos de reposición contra tal providencia “*se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”; colofón estando pendiente decisión respecto a si se ha surtido en debida forma diligencia para notificación personal de la otra ejecutada, no es posible proceder en dicha forma.

4. Y en cuanto a la solicitud enfilada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto, la respuesta dependerá de lo que acredite la parte ejecutada en el término del requerimiento que se hará, es inoportuno por el momento pronunciarse al respecto.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR el levantamiento y cancelación de embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros, títulos valores, bonos, CDT, CDAT, o cualquier otro producto financiero, se encuentren depositados en las cuentas bancarias a nombre de las sociedades demandadas INGELEC S.A.S., identificada con NIT. Nro. 814006266-2, y MX3 SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT. Nro. 900.518.651-4, en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco De Occidente, Banco Colpatría, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Sudameris, Banco Popular y del Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que fuere decretado con auto Nro. 1076 del 26 de agosto de 2022 comunicado con oficios Nro. 312 y 313 del 2 de septiembre del año en curso.

Segundo. FIJAR caución del 10% del monto actual de la ejecución, a cargo de MONTUFAR S.A.S., para responder por los perjuicios que se cause con la práctica del embargo y retención de dineros que fuere decretado. Dicha caución, conforme el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. deberá constituirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Tercero. REQUERIR a Banco BBVA, para que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, informe la procedencia u origen de los dineros que ha puesto a disposición de esta Judicatura, es decir, indique de dónde provienen, quién los consignó, transfirió o depositó a nombre de dicha sociedad y en caso de ser posible, a razón de qué o bajo qué criterio.

Cuarto. REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro de los TRES (3) días siguientes, remita i) soporte de los documentos que se encuentran en el enlace enviado a MX3 Solutions S.A.S., el 3 de octubre del año en curso; y ii) el correspondiente certificado de la empresa de mensajería terrestre, respecto a si

fue o no entregado a la demandada, y qué documentos exactamente fueron los remitidos.

En caso de que, la notificación no se haya hecho conforme lo indicado en la motiva de esta providencia, deberá proceder de conformidad.

Quinto. SIN LUGAR a dar trámite, por el momento, al recurso de reposición propuesto por Ingelec S.A.S. frente al auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Sexto. SIN LUGAR, por ahora, a dar respuesta a la petición enfilada por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 26 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c85efa7156865c85094c4581e3dfad53c86480ccb718e7ad1c54979c36a41a7**

Documento generado en 25/10/2022 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Soluciones Hospitalarias Integrales del Sur occidente SAS presenta demanda contra el señor Efraín de los Ríos y su apoderada general, la señora María Soledad de los Ríos, a fin de que se declare la existencia de un enriquecimiento sin justa causa a su favor y contra los accionados.

Una vez el despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P., de cara a la acción enfilada, así como las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Sobre los sujetos procesales.

La demanda se ha dirigido contra el señor Efraín de los Ríos y su apoderada general, la señora María Soledad de los Ríos, sin precisar concretamente si contra ella hay algún reparo específico o si simplemente se la acciona por tener poder general para representar a su padre. De ser este último el caso, deberán allegarse los soportes correspondientes a dicha representación, en caso contrario delimitar el contradictorio según corresponda.

2. Sobre los hechos de la demanda

Entre los requisitos formales que debe incluirse en todo libelo introductorio, conforme con lo previsto por el numeral 5 del art. 82 del C. G. P., están "*(...) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)*"

Exigencia formal sobre la que se ha señalado:

"Se entiende por determinados, según la aceptación corriente del vocablo, que sean claros, precisos.

Por clasificados, conforme al mismo criterio, que sean ordenados o dispuestos por materias, es decir, que la relación implique el considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellos se presentaron, y que guarden ilación o concatenación.

Numerados, no significa necesariamente que se distingan con números o literales, aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia, esté debidamente separada y se la exponga

independientemente de las otras.

Las exigencias antedichas no sólo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, por cuanto los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por tanto, el tema de prueba, permitiendo calificar de inconducente o pertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden contenerla, como sucede con la confesión. También sirven, relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a ésta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura, (...)''¹

Disposiciones estas que deben ser observadas también a la luz del numeral 4 en el que se precisa que la demanda debe contener: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad''*.

Tomando en cuenta lo anterior se advierte que, en el relato fáctico se hace alusión a varias circunstancias en un mismo hecho, situación que debe corregirse al tenor de lo antes citado, por cuanto ello permitirá una mejor comprensión de la demanda y facilitará su contestación, así como la fijación del litigio.

3. Frente a los fundamentos de derecho (numeral 8 artículo 82 del C. G. del P.).

La parte demandante deberá precisar las normas en que funda su petición, y si es del caso, los preceptos jurisprudenciales que respaldan sus súplicas, atendiendo al factor de imputación con base en el que convoca a la demandada a este pleito. Adicionando los motivos puntuales por los que considera violentado el ordenamiento normativo.

4. Del juramento estimatorio

Este requisito debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan ser probados en el evento de ser objetados; aspecto que va de la mano con la sanción que ha de imponerse a quien no logre la demostración de los mismos en la cuantía reclamada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P.

Debe recordarse que el señalado apartado 206 del C. G P. enseña con claridad meridiana que aquel que pretenda el reconocimiento de perjuicios deberá hacer la estimación correspondiente discriminando cada uno de los conceptos.

En el caso concreto se omitió la realización de juramento estimatorio, que se hace exigible por la naturaleza del asunto.

¹ AZULA. Camacho Jaime. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General Página 1 de 3.

5. Sobre el requisito de procedibilidad

La activa no realizó dicho trámite, toda vez que, ha solicitado medida cautelar dentro del presente litigio.

Sin embargo, su decreto por ahora es improcedente, comoquiera que no se ha constituido la caución que para ello exige el numeral 2 del artículo 590 del CGP, esto es, la caución equivalente al 20% de las pretensiones elevadas en el presente asunto, ni se ha elevado amparo de pobreza en la forma correspondiente, según consagran los artículos 151 y SS. Del CGP.

Adicionalmente, ha de precisarse que el amparo de pobreza solo procede para personas jurídicas cuando las dificultades económicas que atraviesan son de tal gravedad, que afrontar los gastos de un proceso judicial pondría en riesgo su estabilidad financiera, por lo que, en caso de solicitar amparo de pobreza, conforme las normas correspondientes, este deberá ir acompañado de los soportes que den cuenta de la dificultad económica que atraviesa el petente.

Siendo ello así, es necesario que la parte actora proceda de conformidad; caso contrario, deberá agotar requisito de procedibilidad dentro del mismo término para subsanación de la demanda y aportarse el correspondiente documento que lo acredite, y además, deberá cumplirse con la remisión de que trata el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a la remisión de la demanda y anexos, la correspondiente subsanación y la presente providencia.

6. De los anexos referenciados en el escrito de demanda.

Se referencian como pruebas documentos que no han sido aportados, tales como: auto admisorio del proceso de restitución de tenencia, auto que libra mandamiento de pago (del que tampoco se mencionó hecho alguno) y poder general. Dichos memoriales deben ser allegados con la subsanación de la acción.

7. Del poder

Señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este caso el memorial allegado no cumple con lo señalado en precedencia, es decir, no se otorgó desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales que para el efecto inscribió la sociedad demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal, instaurada por Soluciones Hospitalarias Integrales del Sur occidente SAS contra el señor Efraín de los Ríos y su apoderada general, la señora María Soledad de los Ríos, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 26 de octubre de 2022
D. P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0115c50f5b8ba5ec9c22f4f9043bd616a795efba85ae459c26616a39109ff9a3**

Documento generado en 25/10/2022 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>